

Ley de Bases del Patrimonio del Estado

Decreto 1.022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado.

La disposición final de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado de 24 de diciembre de 1962 autorizó al Gobierno para aprobar por Decreto el texto articulado de la misma.

El Ministerio de Hacienda elaboró el correspondiente proyecto que, sometido a dictamen del Consejo de Estado, obtuvo juicio favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1964,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, 89/1962, de 24 de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de abril de 1964.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO,

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

El patrimonio del Estado.

CAPITULO UNICO

CONCEPTO, RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º Constituyen el Patrimonio del Estado:

1.º Los bienes que, siendo propiedad del Estado, no se hallen afectos al uso general o a los servicios públicos, a menos que una Ley les confiera expresamente el carácter de demaniales.

Los edificios propiedad del Estado en los que se alojen órganos del mismo tendrán la consideración de demaniales.

2.º Los Derechos reales y de arrendamiento de que el Estado sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que deriven del dominio de los bienes patrimoniales.

3.º Los derechos de propiedad incorporal que pertenezcan al Estado.

Art. 2.º Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado se regirán por la presente Ley y, subsidiariamente, por las normas del derecho privado civil o mercantil.

Art. 3.º La administración del Patrimonio del Estado compete al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá normalmente por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

El Ministro de Hacienda podrá proponer al Gobierno que, en determinados casos, dichas facultades sean transferidas a otros Organismos de la Administración del Estado.

Art. 4.º También compete al Ministerio de Hacienda la representación del Estado en materia patrimonial.

Dicho Departamento ejercerá la representación extrajudicial por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado. La representación en juicio será asumida por la Dirección General de lo Contencioso y los Abogados del Estado.

El Ministerio de Hacienda se hallará representado en todas las Corporaciones, Instituciones, Entidades, Empresas, Consejos y Organismos que utilicen bienes o derechos patrimoniales del Estado.

Art. 5.º En todos los Ministerios se crearán unidades especiales que, bajo una denominación que denote la naturaleza demanial de los que se hallen bajo su administración, mantengan la coordinación precisa con la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de lo prevenido en el título cuarto de esta Ley y, en general, cuantas relaciones sean necesarias al buen orden de los bienes del Estado.

Art. 6.º El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado radicará en el Ministerio de Hacienda, y comprenderá:

1.º Los bienes del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, demanial o patrimonial, la forma de su adquisición o el Departamento que la haya realizado.

2.º Los derechos patrimoniales.

3.º Los bienes de los Organismos autónomos, sin otra excepción que aquellos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

La Dirección General del Patrimonio podrá recabar cuantos datos estime necesarios para la formación y puesta al día del Inventario.

Art. 7.º Paralelamente al Servicio de Inventario se establecerá el de Contabilidad Patrimonial, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

TITULO I

Normas generales.

CAPITULO PRIMERO

PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 8.º La Administración del Estado podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos del Patrimonio antes de que se cumpla un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

No se admitirán interdicções contra las actuaciones de los Agentes de la autoridad en esta materia.

Art. 9.º La Administración tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman patrimoniales, a fin de determinar, cuando no le conste, la propiedad del Estado sobre unos y otros.

La Dirección General del Patrimonio ejercerá la autoridad superior gubernativa en todos los procedimientos de investigación y podrá pedir directamente los datos, noticias e informes que convengan al mejor servicio.

Art. 10. El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares.

Para que se ejercite la acción investigadora a instancia de un particular, es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos en la cuantía que señala el Jefe de la Sección del Patrimonio en la provincia respectiva, que no será menor de 500 pesetas ni excederá de 5.000, quedando obligada la Administración a presentar al denunciante la cuenta de los gastos ocasionados y a devolverle, en su caso, el sobrante.

La Dirección General del Patrimonio del Estado resolverá so-

bre la admisibilidad de la denuncia y ordenará, en su caso, la apertura del expediente de investigación.

Art. 11. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora les abonará el Estado, en concepto de premio e indemnización por gastos, el 10 por 100 de la cantidad líquida que haya de percibir por la venta de los bienes investigados.

Transcurridos cinco años desde la conclusión del expediente de investigación sin que la finca sea vendida por el Estado, el denunciante podrá reclamar, a cambio del premio, el 10 por 100 del valor de tasación de la finca que conste en expediente.

Contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto al derecho y abono de los premios citados, habrá lugar a recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Los aceptados por la resolución del expediente de investigación que no tengan la condición de denunciantes sólo podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento.

Art. 13. La Administración podrá deslindar los inmuebles patrimoniales mediante procedimiento administrativo en el que se oiga a los particulares interesados.

Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas del Estado mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.

Art. 14. El deslinde de las fincas patrimoniales del Estado podrá acordarse de oficio o a instancia de los colindantes.

La aprobación del deslinde compete al Ministerio de Hacienda, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 15. Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

Art. 16. Si la finca del Estado a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado.

En caso contrario, se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la vigente Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

Art. 17. La Administración podrá aplicar las normas precedentes para el deslinde de bienes de dominio público.

Art. 18. Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo que dispone la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

CAPITULO II

ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS.

Art. 19. El Estado podrá adquirir bienes y derechos:

1.º Por atribución de la Ley.

2.º A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.

3.º Por herencia, legado o donación.

4.º Por prescripción.

5.º Por ocupación.

Art. 20. Los bienes y derechos atribuidos al Estado por las Leyes tendrán el carácter de patrimoniales, a menos que en la Ley de atribución se dispusiera otra cosa, y mientras no sean aceptados al uso general o a los servicios públicos.

Art. 21. Pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior se entenderán adquiridos, desde luego, por el Estado, y tomará posesión de los mismos en vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año, pues en tal caso el Estado tendrá que entablar la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 22. También corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos sin título por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las Leyes.

En esta reivindicación incumbe al Estado la prueba de su derecho, sin que los detentadores o poseedores puedan ser compeli-dos a la exhibición de sus títulos ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

Art. 23. Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los preceptos de la presente Ley, según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por las normas de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 24. No podrán aceptarse herencias testamentarias, legados o donaciones en favor del Estado sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, aunque el testador o donante señalase como beneficiario a algún otro órgano de la Administración. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio del inventario.

La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código civil y disposiciones complementarias.

Art. 25. El Estado prescribirá a su favor con arreglo a las Leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Los particulares podrán usucapir a su favor los bienes y derechos patrimoniales del Estado de acuerdo con las Leyes comunes.

Art. 26. La ocupación de bienes muebles por el Estado se regulará por lo establecido en el Código civil y en las Leyes especiales.

CAPITULO III

ADJUDICACIÓN DE BIENES O DERECHOS AL ESTADO.

Art. 27. Toda adjudicación de bienes o derechos al Estado, dimanante de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Hacienda Pública, dando traslado a la correspondiente Delegación o Subdelegación del auto, providencia o acuerdo respectivo.

Art. 28. La Hacienda Pública dispondrá, ante todo, que se identifiquen los bienes adjudicados y se proceda a su tasación pericial por los servicios patrimoniales.

Art. 29. Practicada la diligencia de identificación y valoración, se formalizará, en su caso, el ingreso en el Patrimonio del Estado de los bienes y derechos adjudicados.

Art. 30. Cuando los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente al Estado, y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

CAPITULO IV

EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES.

Art. 31. Compete al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales del Estado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

La explotación podrá llevarse a cabo por la propia Administración del Estado, directamente o por una entidad estatal autónoma, o conferirse a particulares mediante contrato.

Art. 32. Si el Gobierno acordase que la explotación se lleve a cabo directamente o por medio de entidad estatal autónoma,

fijará las condiciones de la misma, y por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes a la entrega del bien al órgano o entidad a quien se confie la explotación, vigilando el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Art. 33. Si el Gobierno dispusiera que la explotación se encomiende a particulares mediante contrato, aprobará las bases del concurso, que será convocado y resuelto por el Ministerio de Hacienda.

El contrato se formalizará notarialmente a costa del adjudicatario.

El Ministerio de Hacienda ejercerá la vigilancia precisa cerca de la empresa explotadora para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo recabar la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado.

Art. 34. A petición del adjudicatario, podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

Si el plazo de la prórroga no excede de cinco años, corresponde acordarla al Ministerio de Hacienda, y en los demás casos, al Consejo de Ministros.

Art. 35. También se requerirá acuerdo del Gobierno para acceder a la subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario.

La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesarias para contratar.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS PATRIMONIALES Y PRODUCTOS DE LAS ENAJENACIONES.

Art. 36. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por el Patrimonio del Estado, previa liquidación cuando sea necesaria, se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a los pertinentes conceptos del Presupuesto de ingresos.

Art. 37. Igualmente se ingresará en el Tesoro el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

Art. 38. No se admitirán otras excepciones a lo dispuesto en los dos artículos precedentes que las consignadas en una Ley.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA DETERMINADOS ACTOS.

Art. 39. No se podrán gravar los bienes o derechos del Patrimonio del Estado sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Art. 40. Tampoco se podrán hacer transacciones respecto de dichos bienes o derechos sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

Art. 41. Para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales, hará falta una Ley que lo autorice.

CAPITULO VII

INSCRIPCIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Art. 42. El Ministerio de Hacienda, por medio de sus servicios patrimoniales, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre del Estado, los bienes y derechos de éste que sean susceptibles de inscripción.

Art. 43. Para practicar la inscripción a que se refiere el artículo anterior, se atenderán los Registradores de la Propiedad a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 18 del Reglamento Hipotecario.

Las operaciones de agrupación, división y segregación de fincas del Estado se practicarán mediante traslado de la disposición administrativa en cuya virtud se verifiquen.

Art. 44. Los adquirentes de bienes inmuebles del Estado, que no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad, podrán inmatricularlos a su favor conforme el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, a cuyo efecto tendrán derecho a exigir los correspondientes títulos de dominio.

Cuando el Estado carezca de títulos de dominio, los particulares podrán exigir que inmatriculen los bienes antes de su enajenación por el procedimiento establecido en el artículo 206 de la misma Ley.

Art. 45. Las cesiones gratuitas de inmuebles del Patrimonio del Estado se harán constar en el Registro por medio de inscripción a favor del cesionario, y por nota al margen de la inscripción del Estado si la cesión se hace para templos parroquiales.

En la inscripción se hará constar que el incumplimiento de los fines para que se cedieron los bienes determinará su recuperación por el Estado.

Art. 46. Cuando se inmatriculen en el Registro de la Propiedad excesos de cabida de fincas colindantes con otras del Estado, el Registrador, sin perjuicio de hacer constar en la inscripción la limitación de efectos a que se refiere el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda mediante oficio, en el que se expresarán: Nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción del exceso de cabida; la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita.

Art. 47. Los Registradores de la Propiedad, cuando conocieren la existencia de bienes de los enumerados en el artículo 42 no inscritos debidamente, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que provea.

CAPITULO VIII

COOPERACIÓN.

Art. 48. Las autoridades civiles y militares, los Jefes de las dependencias centrales, provinciales y locales del Estado, las pro-

vincias y los municipios y los representantes de todas las entidades de carácter público están obligados a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de 1.000 a 25.000 pesetas por incumplimiento de esta obligación.

Art. 49. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado, se halla obligada a velar por su custodia, conservación, aplicación y, en su caso, su racional explotación.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar, el Ministerio de Hacienda podrá imponer multas de cien a 5.000 pesetas por negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el párrafo anterior.

Art. 50. El particular que presenciare la comisión de hechos atentatorios a la posesión que al Estado corresponde sobre los bienes o derechos integrantes de su Patrimonio o por cualquier modo diferente tuviera conocimiento de los mismos, podrá denunciarlos a los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda, o a los Agentes encargados de su custodia, verbalmente o por escrito, sin que por esto se entienda obligado a probar los hechos denunciados, ni de la denuncia se derive contra el mismo otra responsabilidad que la que corresponda a los delitos o faltas que hubiese cometido por medio de la misma o con su ocasión.

Art. 51. Los que por razón de su cargo tuvieren noticia de tales actos estarán obligados a formular la denuncia, y si no cumplieren esta obligación incurrirán en las sanciones señaladas en el artículo 48.

Si se tratase de funcionarios públicos, se pondrá además la falta en conocimiento del superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 52. Los funcionarios que por razón de su cargo tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación en favor del Estado, estarán obligados a ponerlo en conocimiento de los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Los Jueces y Tribunales, los órganos de la Administración del Estado, de la Administración Local y de la Autónoma, los Registros Públicos y los Notarios rechazarán de plano todo documento o gestión que contravenga las normas establecidas en la presente Ley.

TITULO II

Normas especiales para determinados bienes y derechos.

CAPITULO I

BIENES INMUEBLES.

Sección primera.—Adquisición.

Art. 54. La adquisición a título oneroso de los edificios o de los terrenos en que aquéllos hayan de construirse que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea el valor de dichos bienes y el Departamento ministerial al que hayan de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Organismo que la haya realizado dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la adquisición efectuada.

b) Cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

Art. 55. La adquisición de esta clase de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público.

No obstante, el Ministro de Hacienda podrá prescindir del trámite de concurso y autorizar la adquisición directa cuando lo considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la adquisición a efectuar.

En ambos casos, corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos. En el otorgamiento de las escrituras ostentará la representación del Estado el Director general del Patrimonio o el funcionario en quien delegue.

Art. 56. Las adquisiciones voluntarias de terrenos no destinados a la construcción de edificios se harán también mediante concurso público, a menos que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y previo informe de la Dirección General del Patrimonio y de la Intervención General de la Administración del Estado, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

La convocatoria y la resolución del concurso o las negociaciones conducentes a la adquisición competen, en estos casos, al Departamento al que los terrenos hayan de afectarse, pero la formalización de las escrituras incumbe al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Una vez adquiridos los inmuebles por cualquiera de los procedimientos indicados, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad, a realizar los trámites oportunos para su afectación al Departamento interesado y al inventario de los bienes.

Sección segunda.—Conservación.

Art. 58. La conservación de los bienes inmuebles patrimoniales, hasta que mediante afectación se integren en el dominio público, compete al Ministerio de Hacienda.

Art. 59. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado dictar las medidas encaminadas a la conservación de los bienes expresados, sirviéndose al efecto de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en cuya demarcación radiquen aquéllos.

Art. 60. Las citadas dependencias podrán recabar el auxilio de los Agentes de la autoridad para el cumplimiento de estos fines.

Sección tercera.—Enajenación.

Art. 61. La enajenación de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado requerirá declaración previa de su alienabilidad dictada por el Ministro de Hacienda.

Art. 62. Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de cinco millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de veinte millones de pesetas.

Los bienes valorados en más de veinte millones de pesetas sólo podrán enajenarse mediante ley.

Art. 63. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde su enajenación directa.

Art. 64. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si ya no lo estuviese.

Art. 65. No podrá promoverse la venta de los bienes que se hallaren en litigio; si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.

Salvo en dicho supuesto, una vez anunciadas las subastas sólo podrán suspenderse por Orden del Ministerio de Hacienda fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la venta.

Art. 66. Para la venta de los demás Derechos reales enajenables por el Estado, no se precisará el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas a que los mismos afecten; pero si en los documentos relativos a la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se subsanará esta omisión antes de anunciar la venta.

Art. 67. Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, los solares del Estado que

por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y las fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

Art. 68. Los compradores harán suyos los frutos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la Orden de adjudicación.

Art. 69. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la Orden de adjudicación.

Art. 70. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado a las reglas del Derecho civil, así como a la indemnización por las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura. Pero los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa.

Sección cuarta.—Permutas.

Art. 71. Los inmuebles del Patrimonio del Estado declarados enajenables podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor.

Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, sería competente para autorizar la enajenación.

Art. 72. La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alineabilidad.

Art. 73. En el otorgamiento de las escrituras de formalización de la permuta ostentará la representación del Estado el Director general del Patrimonio del Estado o el funcionario en quien delegue.

Sección quinta.—Cesiones gratuitas.

Art. 74. Los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán cederse gratuitamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para fines de utilidad pública o de interés social.

Art. 75. Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones a Organismos de carácter urbanístico de la Administración del Estado con fines de uso general o de servicios.

Art. 76. Se considerarán de interés social:

1.º Las cesiones a establecimientos de la Beneficencia General y Auxilio Social.

2.º Las cesiones de edificios o terrenos a la Iglesia Católica para templos parroquiales o seminarios diocesanos.

3.º Las cesiones al Movimiento y a la Organización Sindical para el cumplimiento de sus fines.

Art. 77. Asimismo, por razones de utilidad pública o de interés social, podrán cederse a las Corporaciones Locales, para el cumplimiento de sus fines, inmuebles del Patrimonio del Estado, sitos en sus respectivos territorios.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas que estime oportunas para vigilar la aplicación efectiva de los bienes cedidos a los fines expresados en el acuerdo de cesión.

Art. 79. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto, dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión, o dejaran de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos al Estado, el cual tendrá derecho además a percibir de la Corporación u Organismo respectivo, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

*Sección sexta.—Adscripción de bienes inmuebles
a Organismos autónomos.*

Art. 80. Los Organismos del Estado podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección del Ramo, la adscripción de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán la propiedad y habrán de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines que determine la adscripción, bien sea en forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Art. 81. Los acuerdos de adscripción se someterán por el Ministro de Hacienda a la resolución del Consejo de Ministros, y se adoptarán en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por la Entidad solicitante, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.

Art. 82. Será de aplicación a las adscripciones de bienes inmuebles a los Organismos autónomos lo dispuesto en el artículo 79.

Art. 83. Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio, fiscalizar la aplicación de los bienes inmuebles adscritos a los Organismos autónomos al fin para el que fueron cedidos por el Patrimonio del Estado, y promover, en su caso, la reincorporación al mismo.

*Sección séptima.—Bienes inmuebles propiedad
de Organismos autónomos.*

Art. 84. Los bienes inmuebles propiedad de los Organismos autónomos, integrados, por ende, en sus respectivos patrimonios, que no sean necesarios para el cumplimiento directo de sus fines, se incorporarán al Patrimonio del Estado. La entrega se hará por conducto del Ministerio al que esté afecto el Organismo.

Art. 85. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por los Organismos autónomos los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de

devolverlos al tráfico jurídico, de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTOS EN FAVOR DEL ESTADO.

Art. 86. Compete al Ministerio de Hacienda tomar en arrendamiento los bienes inmuebles que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines.

Art. 87. Estos arriendos se concertarán mediante concurso público, salvo en aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, sea necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

Art. 88. Corresponde al Director general del Patrimonio del Estado formalizar por sí, o por el funcionario en quien delegue el correspondiente contrato.

Art. 89. Concertado el arrendamiento, y puesto el inmueble a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá al Departamento ministerial respectivo adoptar cuantas medidas sean necesarias o incumban, según ley, al arrendatario, para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin a que se destina, sin perjuicio de las funciones que competen a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en orden a la defensa en juicio de los derechos del mismo como arrendatario.

Art. 90. Cuando el servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio del Estado antes de desalojar el inmueble, a los efectos que procedan, según la legislación civil especial.

Art. 91. Incumbe al Ministerio de Hacienda de manera exclusiva disponer la resolución voluntaria de los contratos de arrendamiento de inmuebles en favor del Estado.

CAPITULO III

BIENES MUEBLES.

Art. 92. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales, tendrá lugar mediante concurso, que se regirá por esta Ley, salvo cuando tenga la calificación legal de suministro.

Art. 93. La adquisición que se verificará por el Departamento que haya de utilizar los bienes de que se trate llevará implícita la afectación de los mismos al servicio correspondiente.

La celebración del concurso se acomodará a las normas establecidas en la presente Ley para la adquisición de bienes inmuebles por este procedimiento, con las peculiaridades que sean precisas.

Art. 94. Quedan exceptuadas de la celebración del concurso, y podrán concertarse directamente por la Administración, las adquisiciones de bienes muebles en los mismos supuestos que establece la legislación general de contratos del Estado.

Art. 95. La enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado tendrá lugar mediante subasta pública, con el mismo procedimiento que los inmuebles en cuanto sea aplicable; pero la competencia para acordar la enajenación y la realización de la misma corresponderá al Departamento que los hubiese venido utilizando.

El acuerdo de enajenación implicará por sí solo la desafectación de los bienes de que se trate.

La realización de las subastas podrá demorarse si la cuantía de los bienes a enajenar no aconseja el celebrarlas de modo inmediato.

CAPITULO IV

PROPIEDADES INCORPORALES.

Art. 96. Compete al Ministerio de Hacienda la administración y explotación de las propiedades incorporales del Estado en todos aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto a otro Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Art. 97. La adquisición de los derechos correspondientes se llevará a cabo mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Art. 98. También corresponde al Consejo de Ministros autorizar la enajenación de esta clase de derechos, que habrá de verificarse por regla general mediante subasta, a menos que el Gobierno estime conveniente la enajenación directa.

Art. 99. La utilización de propiedades incorporales que, por aplicación de la legislación especial, hayan entrado en el dominio público, no devengará derecho alguno en favor del Estado ni de ninguna otra Corporación o Entidad.

CAPITULO V

TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL.

Art. 100. La adquisición por el Estado de títulos representativos del capital de empresas mercantiles, sea por suscripción o compra, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Regirá la misma norma para la constitución de empresas por el Estado, pudiendo en este caso el Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles del Patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

Art. 101. Compete al Ministerio de Hacienda el ejercicio de los derechos que corresponden al Estado como participe directo de empresas mercantiles, tengan o no la condición de nacionales, sin perjuicio de las facultades propias de las Delegaciones del Gobierno actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan mediante ley.

A este fin, el Ministerio de Hacienda podrá dar a los representantes del capital estatal en los Consejos de Administración de dichas empresas las instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de los derechos.

Art. 102. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en el Ministerio de Hacienda.

Art. 103. La enajenación de títulos representativos de capital propiedad del Estado en empresas mercantiles requerirá acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, cuando el valor de los que se pretenda enajenar no exceda del 10 por 100 del importe de la participación total que el propio Estado ostente en la respectiva empresa. En ningún caso podrá el Gobierno acordar, dentro de un mismo año, la enajenación de acciones o participaciones que rebasen el porcentaje indicado.

La enajenación de acciones o participaciones en cuantía superior a la indicada o que suponga para el Estado la pérdida de su condición de socio mayoritario deberá ser autorizada por una Ley.

Excepcionalmente, bastará con la autorización del Ministro de Hacienda para enajenar los títulos que por su número no puedan considerarse como auténticas inversiones patrimoniales.

Art. 104. Si los títulos que se trata de vender se cotizan en Bolsa, su enajenación se hará, de ordinario, remitiéndolos en una o varias remesas a la Junta Sindical correspondiente junto con la oportuna orden de venta.

Si los títulos no se cotizan en alguna de las Bolsas nacionales, se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde la enajenación directa.

Cuando por las características de la operación fuese preceptivo o aconsejable la intervención de algún Instituto de Crédito

o cuando el Gobierno estimase conveniente no acudir a la Bolsa, el procedimiento a seguir en cada caso se determinará por el Ministro de Hacienda.

Art. 105. El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará también, en cuanto sea posible, a la adquisición, tenencia y enajenación de obligaciones o títulos análogos pertenecientes al Patrimonio del Estado.

TITULO III

Actividad industrial y comercial del sector público.

Art. 106. La actividad industrial y comercial realizada por los Organismos autónomos y las empresas nacionales o no, de que sean partícipes o propietarios, así como la de los Servicios administrativos, se sujetará al régimen jurídico de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones especiales.

Art. 107. Independientemente de las cuentas que deben rendir con arreglo a la citada Ley de 26 de diciembre de 1958, los Organismos autónomos que realicen actividades industriales o comerciales facilitarán al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, copia de la cuenta de explotación, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria detallada de la gestión realizada por ellos durante el ejercicio, ya sea directamente, ya por las empresas de que sean partícipes o propietarios, añadiendo en este caso la misma documentación respecto de cada una de las empresas en particular.

Iguales antecedentes serán facilitados por los Servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica.

A la vista de estos datos, el Ministerio de Hacienda elaborará un informe sobre la situación financiera del Organismo o Servicio de que se trate, informe que será elevado al Gobierno durante el segundo semestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

Art. 108. Con independencia de los informes a que se refiere el artículo anterior, y en el mismo plazo que en él se establece, el

Ministerio de Hacienda elevará también al Gobierno el que proceda en relación con las empresas de que el Estado sea partícipe directo, y, en general, sobre las actividades industriales del Estado y de las entidades estatales autónomas.

Art. 109. El Ministerio de Hacienda podrá recabar cuantos datos y antecedentes sean precisos en orden a la elaboración de los informes a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 110. Los acuerdos relativos al ejercicio de la facultad de tutela o supremacía sobre las entidades estatales autónomas que realicen actividades industriales o comerciales, deberán ser informados previamente por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio queda facultado para determinar qué categorías de acuerdos han de requerir el mencionado informe, que, cuando menos, será preceptivo para los aludidos en los artículos 19, 25, 26, 27 y 29 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 111. Cuando el Gobierno acuerde la incautación o intervención de empresas, conforme a las Leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda controlará la correspondiente gestión, pudiendo proponer, en caso de permanencia de la misma superior a un año, la formalización social de la participación estatal o la conversión de la empresa incautada o intervenida en empresa nacional, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento de expropiación forzosa.

Art. 112. El Ministerio de Hacienda informará preceptivamente sobre la modalidad que, entre las previstas en la Ley de Minas, habrá de revestir la explotación de los yacimientos reservados en favor del Estado.

TITULO IV**Competencia del Ministerio de Hacienda en relación con el dominio público.****CAPITULO I****AFECTACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO.**

Art. 113. Compete al Ministerio de Hacienda la afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los servicios públicos.

Art. 114. Los órganos de la Administración del Estado que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines se dirigirán, por conducto y con la aprobación del titular del Departamento respectivo, al Ministerio de Hacienda, expresando cuáles sean y la finalidad que tengan prevista.

Art. 115. El Ministerio de Hacienda, a la vista de la situación de los bienes, las razones invocadas para su afectación y aquellas que puedan existir para otras de distinto orden o su conservación en el Patrimonio, tomará el acuerdo procedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125.

Art. 116. La afectación de los bienes patrimoniales se hará por orden expresa, que se comunicará al Ministro del Departamento interesado y al Delegado de Hacienda de la provincia donde los bienes radiquen.

La orden de afectación expresará el bien o bienes que comprenda el fin o fines a que se refiera, la circunstancia de quedar aquéllos integrados en el dominio público del Estado y Departamento al que corresponde el ejercicio de las competencias demaniales, incluida la administración y conservación de los bienes.

En la misma Orden se recabará del Departamento a que los bienes se destinen la designación de un representante, para que

concurra con el nombrado por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva al acto de afectación en fecha determinada.

Art. 117. El representante designado por la Hacienda Pública y el del Departamento a que los bienes hayan de destinarse suscribirán un acta de afectación con arreglo a modelo oficial, en la que constarán los extremos contenidos en la Orden de cuyo cumplimiento se trate.

Dicha acta será remitida a la Dirección General del Patrimonio del Estado, y una copia de la misma lo será al Departamento destinatario del bien.

La afectación se hará constar en el Inventario General y, en su caso, en el Registro de la Propiedad.

Suscrita el acta, el Departamento interesado utilizará los bienes afectados de acuerdo con el fin previsto.

Art. 118. Los distintos Departamentos ministeriales podrán dirigirse al Ministerio de Hacienda para obtener la información que precisen sobre bienes existentes en el Patrimonio del Estado que puedan ser afectados a determinados fines. Si a la vista de la información recibida estimaran que alguno o algunos de dichos bienes conviene a aquellos fines, iniciarán la tramitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114, y se observarán las prevenciones y procedimiento establecidos en este capítulo.

Art. 119. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las adquisiciones de bienes se realicen en virtud de expropiación forzosa, la afectación se entenderá implícita en la misma y se dará cuenta de aquélla al Ministerio de Hacienda a los efectos procedentes.

Art. 120. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos compete al Ministerio de Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, el Departamento que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio del Estado, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 de esta Ley.

Art. 121. A tales efectos, el Departamento que los tuviera bajo su administración y custodia dirigirá comunicación a la Dirección

General del Patrimonio del Estado en que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen su desafectación.

La Dirección General del Patrimonio del Estado tramitará el oportuno expediente y recabará del Departamento interesado la designación de un representante que, junto con el nombrado por dicho Centro directivo, formalicen la correspondiente acta de entrega del bien o bienes al Patrimonio.

Art. 122. De igual forma se procederá en los casos de deslinde del dominio público en que los terrenos sobrantes se integrarán en el Patrimonio del Estado. A dichos deslindes deberá acudir en todo caso un representante del Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos el órgano competente para realizar el deslinde cursará oportunamente la citación necesaria a la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radiquen los bienes de que se trate.

El Ministerio de Hacienda podrá recabar de los Departamentos competentes el deslinde de los bienes del dominio público a efectos de la integración de los posibles terrenos sobrantes en el Patrimonio del Estado.

Art. 123. La incorporación al Patrimonio del Estado de los bienes desafectados, incluso cuando procedan del deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Ministerio de Hacienda de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

CAPITULO II

MUTACIONES DEMANIALES.

Art. 124. La mutación de destino de los bienes del Estado se realizará por el Ministerio de Hacienda.

Art. 125. Los Departamentos que precisen los bienes que se hallan afectados a otros se dirigirán a la Dirección General del

Patrimonio del Estado para que por la misma se incoe el oportuno expediente, en que, con audiencia de todos los Ministerios interesados, se decidirá sobre el destino del bien o bienes de que se trate, mediante resolución motivada.

Cuando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados o entre alguno de éstos y el Ministerio de Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO III

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO.

Art. 126. Los Ministerios competentes, previo informe del de Hacienda, determinarán las condiciones generales que habrán de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público, en las que se incluirá necesariamente el plazo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años, a no ser que las Leyes especiales señalsen otro menor. En ningún caso podrán otorgarse dichas concesiones o autorizaciones por tiempo indefinido.

Será también preceptivo el informe del Ministerio de Hacienda cuando el Departamento otorgante juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Art. 127. Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público, cuando éstos pierdan su carácter por incorporarse al Patrimonio del Estado.

El régimen posterior de los derechos y obligaciones que tales concesiones o autorizaciones hubieren creado se acomodará a las siguientes normas.

a) Será declarada la caducidad de aquellas en que se haya cumplido el plazo para su disfrute o en las que la Administración hubiere hecho reserva de la facultad de libre rescate sin señalamiento expreso de plazo.

b) Se irá dictando igual caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos de concesión o en las licencias para uso de los bienes.

c) Durante el término de su existencia legal, los derechos y obligaciones de los beneficiarios se mantendrán con las características que les asignaren los términos de las respectivas concesiones y autorizaciones. No obstante, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer de los litigios que surjan en relación con los expresados derechos y obligaciones, con arreglo a las normas que regulan el enjuiciamiento del Estado.

d) El Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación de los derechos si estimare que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

e) Corresponderá al Ministerio de Hacienda la exigencia y cumplimiento de los derechos y deberes del Estado frente a los beneficiarios de los bienes incorporados a su Patrimonio, y se ingresarán en el Tesoro los cánones, rentas o cualesquiera otras prestaciones pecuniarias que se hubieran impuesto por razón de la concesión o autorización otorgada.

Art. 128. Siempre que se acuerde la enajenación de bienes incorporados al Patrimonio del Estado, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad potestativa de adquirirlos con preferencia a toda otra persona. Salvo en el caso de cesión o adscripción a la Iglesia, al Movimiento o a entidades públicas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones quinta y sexta del capítulo primero del título segundo y lo preceptuado en el artículo 67.

Las entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos que el Estado. En caso de que hayan de revertir al mismo dichas entidades no acredita-

rán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

DISPOSICIONES DE EXCEPCION

1.^a Los bienes inmuebles propiedad del Estado, sitos en territorio extranjero, así como los arrendamientos de los que se precisen en el mismo, quedan exentos de lo dispuesto en la presente Ley, facultándose al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas relativas al régimen especial de adquisición, enajenación, gravamen y arrendamiento de los bienes a que se refiere esta disposición.

Por igual procedimiento se dictará la norma que regule la forma y condiciones aplicables a las operaciones relativas a la adquisición o enajenación de bienes muebles en territorio extranjero que el Estado español haya de realizar.

2.^a La Junta Central de Acuartelamiento, constituida por Ley de 30 de julio de 1959, seguirá rigiéndose por la misma durante el plazo de vigencia que en ella se señala. Sus funciones podrán ser transferidas a otra organización autónoma dependiente del Ministerio del Ejército.

3.^a Por el Ministerio de Hacienda se reintegrará al Servicio de Vías Pecuarias, a través de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al siguiente ejercicio, el importe de las enajenaciones que anualmente se verifiquen para cumplimiento de los fines específicos legalmente atribuidos a dicho Servicio.

4.^a Los bienes que integran el Patrimonio Forestal del Estado seguirán rigiéndose por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

5.^a Del mismo modo, los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional que sean de propiedad del Estado se seguirán rigiendo por su legislación peculiar, sin perjuicio de que

sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

A los mismos serán de aplicación las normas sobre adquisición y venta de bienes contenidas en esta Ley, así como las relativas al dominio público, en su caso.

En la enajenación, afectación o adscripción será preceptivo el dictamen de la Dirección General de Bellas Artes.

DISPOSICION TRANSITORIA

En atención a las circunstancias especiales que concurren en el Ministerio del Ejército y hasta tanto se promulgue la Ley que refunda y unifique las normas reguladoras del Fondo de Atenciones Generales y del Material Inútil de dicho Departamento, conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

Decreto de 18 de agosto de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* número 261) por el que se creó la Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército.

Orden de 5 de marzo de 1953 (*Diario Oficial* número 54) sobre Fondos de Atenciones Generales de los Cuerpos y de Explotación y Entretenimiento de los Establecimientos de Cría Caballar y Remonta.

Decreto de 11 de agosto de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* número 268) por el que se crea en el Ministerio del Ejército el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Ejército de 11 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* número 321) por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto anterior.

Orden de 13 de noviembre de 1954 (*Diario Oficial* número 259) que crea en todas las Dependencias, Centros y Establecimientos militares el Fondo de Atenciones Generales y dicta normas para su administración.

Orden del Ministerio del Ejército de 2 de agosto de 1963 (*Diario Oficial* número 177) sobre declaración de inutilidad del mate-

rial a cargo de dicho Departamento, venta del mismo y destino del producto de ella obtenido.

DISPOSICION FINAL

Corresponde al Ministerio de Hacienda el ejercicio de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se citan en la tabla adjunta.

TABLA DE DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN

FECHA	RANGO	OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
9-16 mayo 1835.	Ley	Bienes que corresponden al Estado en concepto de «mostrencos».
1 mayo 1855.....	Ley	Desamortización (en cuanto trata de la desamortización de los bienes del Estado).
31 mayo 1855.....	Instrucción	Para el cumplimiento de la Ley de 1 de mayo.
20 junio 1855.....	Circular de la Direc. Gral. Ventas Bie- nes Nacionales	Obligaciones de contadores en cuanto al archivo de documentos.
30 junio 1855.....	Real Orden	Instrucción de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.
24 julio 1855.....	Circular Ministerio de Hacienda	Funciones de los comisionados.
26 octubre 1855...	Real Decreto	Sobre la clasificación de montes a efectos de su venta.
27 febrero 1856...	Ley	Redención de censos desamortizados
11 julio 1856.....	Instrucción	Para el cumplimiento de la Ley de igual fecha.
11 julio 1856.....	Ley	Desamortización (en cuanto trata de la desamortización de los bienes del Estado)

FECHA	RANGO	OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
28 junio 1858.....	Real Orden	Concepto en que tienen los bienes del Estado los Ministerios y competencia del de Hacienda en la materia.
16 febrero 1859....	Real Decreto	Disposiciones sobre venta de montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.
11 marzo 1859.....	Ley	Venta de censos y otros derechos del Estado desamortizados.
1 abril 1859.....	Ley	Inscripción en equivalencia de fincas y censos.
1 julio 1859.....	Real Orden	Indemnizaciones a Corporaciones civiles.
21 agosto 1860....	Real Decreto	Sustitución de bienes del clero por inscripciones intransferibles de la renta consolidada.
7 abril 1861.....	Ley	Enajenación de los bienes de la Iglesia.
17 junio 1864.....	Ley	Venta de pequeños terrenos y parcelas in edificables.
20 marzo 1865....	Instrucción	Lo mismo que la anterior.
10 julio 1865.....	Real Decreto	Cumplimiento de la Ley de 1 de mayo de 1855.
15 junio 1866.....	Instrucción	Venta de censos del Estado desamortizados.
17 enero 1867....	Real Orden	Mandando admitir cuantas solicitudes se presenten sobre redención de censos.
1-9 junio 1869....	Ley	Cesión en uso, cesión gratuita, a censo o en arrendamiento, de bienes del Estado.
18 enero 1870.....	Decreto	Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 1 de junio de 1869.
11 enero 1871.....	Instrucción	Cesión en uso, cesión gratuita, a censo o en arrendamiento, de bienes del Estado.
2 dicbre. 1872....	Ley	Entrega de los pagarés por bienes nacionales al Banco Hipotecario.
21 dicbre. 1876....	Ley	Inventario, construcción, reparación, permuta y enajenación de bienes del Estado.
27 mayo 1877.....	Real Orden	Prohíbe asegurar los bienes del Estado.
14 octubre 1877....	Real Orden	Lo mismo que la anterior.
11 julio 1878.....	Ley	Redención de censos desamortizados.
13 julio 1878.....	Ley	Forma de cobrar débitos causados por venta de bienes nacionales.
13 julio 1878....	Instrucción	Lo mismo que la anterior.
25 febrero 1879....	Real Decreto	Reglas para otorgamiento de escritura de venta y redención de censos.
7 mayo 1880.....	Ley de Puertos (artículo 2.º).....	El derecho de tanteo establecido por dicho artículo.
5 septbre. 1882....	Real Decreto	Propiedad de bienes inmuebles afectados al Ejército.
10 mayo 1884.....	Real Orden	Resuelve que en el término de un año pueda la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios.

FECHA	RANGO	OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
5 junio 1886.....	Real Decreto	Tramitación y resolución de solicitudes de redención de censos.
8 mayo 1891.....	Real Decreto (artículos 5.º y 6.º)	Competencia sobre excepciones, anulaciones e incidencias en materia de venta de bienes nacionales.
13 julio 1892.....	Real Orden	Estableciendo los comisionados de ventas.
15 junio 1897.....	Real Orden	Derechos de los administradores.
14 enero 1902.....	Real Decreto (artículos 5.º y 6.º)	Venta de bienes embargados por costas impuestas a procesados.
15 abril 1902.....	Reglamento	Ejercicio de la acción investigadora de las propiedades y derechos del Estado.
3 mayo 1902.....	Real Orden	Indemnización a Corporaciones civiles.
25 junio 1902.....	Real Decreto	Recepción y entrega de inmuebles del Estado destinados a servicios militares.
19 septbre. 1903.	Real Decreto	Instrucción general para la venta de las propiedades y derechos del Estado declarados enajenables.
31 dicbre. 1905...	Ley de Presupuestos (art 23)	Cuantía del depósito a constituir para poder licitar en las subastas de bienes y derechos del Estado.
23 marzo 1906.....	Ley de Catastro (artículo 23)	Exige que se una un plano catastral a los expedientes de venta de bienes y derechos del Estado.
18 mayo 1909.....	Real Decreto	Limita la acción investigadora de bienes y derechos del Estado a aquellos cuyo descubrimiento puede ser de utilidad pública.
11 julio 1909	Real Decreto	Adquisición, inventario, construcción, reparación, permuta y enajenación de bienes y derechos del Estado.
1 julio 1911.....	Ley de Contabilidad (artículo 6.º, párrafo 1.º)	Enajenación de bienes y derechos del Estado.
3 mayo 1913.....	Real Decreto	Viviendas de funcionarios en edificios destinados a servicios oficiales.
16 enero 1915.....	Real Orden	Procedimiento de indemnización a Corporaciones civiles.
10 septbre. 1917.	Instrucción del Catastro Urbano (artículo 134)	Permite utilizar los Servicios de Valoración Urbana para tasar los edificios y solares del Estado que se hayan de vender.
25 junio 1920 ...	Real Decreto	Permuta de parcelas en carreteras.
28 dicbre. 1920...	Circular	Facultades de las Jefaturas de Obras Públicas en las permutas de parcelas en carreteras.

FECHA	RANGO	OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
14 marzo 1925....	Real Decreto	Anuncios en el <i>Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda</i> sobre venta de bienes y derechos del Estado. ..
10 julio 1925.....	Real Decreto-Ley (artículo 45, apartado F, número 6) ...	Autoriza a la Hacienda para no hacerse cargo de los efectos abandonados o hallados en el mar.
2 octubre 1927...	Real Decreto-Ley	Cesión gratuita de inmuebles del Estado a los Ayuntamientos para la apertura de vías públicas o para servicios municipales.
19 enero 1928.....	Decreto (art. 53)	Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos. En cuanto establece destino de terrenos sobrantes de la zona de servicios del puerto.
26 julio 1929.....	Real Decreto-Ley	Cesión gratuita de terrenos del Estado a los Ayuntamientos. Complemento del Decreto-Ley de 2 de octubre de 1927.
27 julio 1929.....	Real Orden	Arrendamiento de locales para Hacienda.
26 junio 1933.....	Ley	Competencia de la Dirección General de Propiedades en materia de bienes y derechos del Estado.
29 julio 1933.....	Ley (art. 2.º)	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para disponer de los terrenos sobrantes al trasladar las instalaciones ferroviarias de las grandes poblaciones.
15 dicbre. 1933...	Orden-circular (Presidencia)	Competencia de la Dirección General de Propiedades en materia de bienes y derechos del Estado.
27 septbre. 1940.	Ley	Autorizando al Ministerio del Ejército para enajenación y permuta de terrenos.
9 junio 1943.....	Orden ministerial ...	Administración, investigación y venta de bienes incautados por responsabilidad política, sin perjuicio de los derechos que se reconocen a la Delegación Nacional de Sindicatos por el número dos de la regla novena.
11 marzo 1950....	Orden ministerial ...	Formación del Inventario General de Bienes del Estado.
19 octubre 1951...	Decreto	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para disponer de los edificios construídos como obras auxiliares en los pantanos.
4 agosto 1952...	Decreto	Faculta al Ministerio de Obras Públicas para disponer del material y maquinaria sobrante, inútil o de aplicación antieconómica.

Y cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.